

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, RD legislativo 2/2004 de 5 de marzo, esta Comarca establece la Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y la regulación general que se encuentra en los artículos 20 al 27 y 152 del citado texto legal. Y la Ley de Creación de la Comarca del Bajo Cinca / Baix Cinca en su artículo 24.b)

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación efectiva de los mismos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa los solicitantes del servicio y, en su caso, las personas en cuyo beneficio redunde la prestación del mismo.

RESPONSABLES

Artículo 3.- Son responsables solidarios de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, así como los familiares del beneficiario que estén obligados a prestarle alimentos según el Código Civil.

CUOTA

Artículo 4.- Para el cálculo de la cuota se tendrá en cuenta los ingresos anuales de la Unidad de convivencia, ponderados en función del nº de integrantes de la misma.

A estos efectos, se considerará unidad convivencial aquella formada por todas las personas que convivan en un mismo domicilio con relación de consanguinidad o afinidad de primer grado.

Una vez calculada la cuota inicial, esta se verá incrementada, en base al porcentaje de corresponsabilidad de asistencia, de aquellos hijos que no viven en el domicilio.

Artículo 5.- Al objeto de determinar los ingresos de la unidad familiar, se tendrá en consideración además de los procedentes por pensiones y trabajo, los procedentes de rentas, intereses bancarios y el 2% del valor catastral del patrimonio, exceptuando la vivienda habitual.

Al objeto de garantizar una mejor calidad de vida, se podrá deducir de los ingresos, aquellos gastos que se deriven de atención directa como por ejemplo: Dietas especiales de farmacia, rehabilitaciones, servicios de otras entidades como asociaciones, centro de día



Artículo 6.- Las cuotas tributarias se determinaran del siguiente modo, tomando en consideración los siguientes elementos:

a) *Ingresos de la Unidad convivencial (IUC)* .- Se tomaran como base todos los ingresos anuales divididos por 12, al objeto del cálculo del ingreso mensual, ponderados en función de los miembros de la misma, con arreglo a la siguiente formula:

$$IUC / 12 = IUC \text{ mes.}$$

$$IUC \text{ m} / 1 + (0.35 * N-1) = IUC \text{ ponderados}$$

b) *Porcentaje - Hora de prestación* .- Se aplicará un porcentaje sobre los ingresos mensuales ponderados de la Unidad de convivencia, con arreglo al siguiente:

Nº de HORAS/semanales	PORCENTAJE
1	1,50%
2	2,85%
3	4,05%
4	5,10%
5	6,00 %
6	6,75%
7	7,35%
8	7,80%
9	8,10%
10	8,25%
11	8,40%
12	8,55%
13	8,70%
14	8,85%
15	9,00%
16	9,15%
17	9,30%
18	9,45%
19	9,60%
20	9,75%
21	9,90%
22	10,05%
23	10,20%
24	10,35%
25	10,50%

Cada hora de exceso incrementará el porcentaje en un 0.30 %.

c) *Coefficiente de ingresos* .-

Manteniendo un coeficiente divisor fijo establecido del siguiente modo:

Pensión Minina de Jubilación PMJ , si la unidad familiar está formada por pensionista.

Salario Mínimo Interprofesional, si en la unidad familiar hay niños y/o adolescentes.

$$(IUC \text{ mp} * 2 / PMJ) - 1$$



d) *Aportación de corresponsabilidad hijos.-*

Un hijo .- aportación del 5 % del coste hora de servicio.

Dos hijos.- aportación del 12% del coste hora.

Tres hijos o más.- aportación del 22 % del coste hora.

Aportación = Precio coste real hora * N horas . %

Así pues, la cuota tributaria se establece en relación con los elementos antes citados y con arreglo a la siguiente formula:

(IUCmp * Porcentaje de horas prestación) * coeficiente de ingresos = coste inicial del servicio

Si hay hijos fuera del domicilio al coste inicial habrá que sumarle la parte correspondiente.

Previo estudio y valoración de los servicios sociales, se podrá aplicar cuotas inferiores a la resultante o eximir del pago.

Artículo 7.- Si el usuario desea suspender el servicio por un periodo no superior a tres meses, en concepto de reserva de plaza, deberá abonar la siguiente cuantía:

* Si la ausencia es al domicilio de un familiar por situación de necesidad, deberá abonar el 50 % del coste, según reglamento art. 20.-

* Si la ausencia del domicilio se produce sin causa justificada, deberá abonar el 100%

DEVENGO

Artículo 8.- La Tasa se devengará en el momento en el que se inicie la prestación del servicio.

GESTIÓN

Artículo 9.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden a la Comarca del Bajo Cinca / Baix Cinca.

2.- El pago de la liquidación se practicará a mes vencido, acreditándose el pago mediante recibos domiciliados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10 .- En materia de infracciones y sanciones tributarias será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria y la normativa que la desarrolle.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un periodo de seis meses para realizar las adecuaciones necesarias entre las cantidades abonadas por los usuarios que reciben el servicio antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza y las que resulten de la aplicación de la misma.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.